

## **Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 25 de noviembre de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las deficiencias procesales en la investigación de la muerte de Digna Ochoa y Plácido, como parte de un contexto de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos, así como por la falta de acceso a la justicia para su familia.

Digna Ochoa y Plácido nació en 1964 en Veracruz y fue una conocida defensora de derechos humanos involucrada en la promoción de la justicia. Participó en diversos casos ante el Sistema Interamericano como integrante del Centro ProDH.

En octubre de 2001 el cuerpo de la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida y con heridas de arma de fuego en su despacho ubicado en la Ciudad de México. Su compañero, el señor Gerardo González Pedraza, informó a las autoridades y posteriormente acudió a la fiscalía a presentar una denuncia por el delito de homicidio.

Ese mismo día se inició una averiguación previa y unos días después fue ampliada la denuncia para incorporar el hallazgo de un mensaje con una amenaza en el inmueble donde ocurrieron los hechos. En agosto de 2002 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal creó la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido, la cual planteó tres líneas de investigación principales: (i) posible autoría militar, (ii) la denominada línea “Guerrero” y (iii) la línea sobre el entorno familiar, social y laboral.

En julio de 2003 el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación propuso a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (CAMP) el no ejercicio de la acción penal alegando que, tras el análisis del acervo probatorio, la hipótesis más probable era la de un “suicidio disimulado”. Aunque la Fiscalía identificó problemas en la cadena de custodia de la prueba obtenida en el lugar de los hechos, sostuvo que dicha circunstancia no fue lo suficientemente grave como para alterar o comprometer radicalmente el escenario, ni tampoco como para afirmar que las conclusiones a las que se arribó no fuesen del todo válidas.

Ante dicha decisión, en octubre de 2003 la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad, entre otras cosas, por la imposibilidad de aportar pruebas, pero fue rechazado ese mismo mes. En noviembre de 2003 se interpuso un amparo indirecto contra la desestimación del recurso de inconformidad, pero también fue rechazado en julio de 2004. Finalmente, se presentó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, el cual ordenó la recepción de las pruebas.

Con posterioridad a ello, el Agente del Ministerio Público propuso a la CAMP el no ejercicio de la acción penal en marzo de 2007 y agosto de 2010, oportunidad en la cual finalmente resultó procedente. En abril de 2011 la coadyuvancia presentó un recurso de amparo contra el referido acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin embargo, el Juez de Amparo declaró infundados los argumentos y en septiembre de 2011 el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal resolvió que el proceso causó ejecutoria y dispuso su archivo.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 1999 el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social AC (Acción\_dh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien elaboró un informe de fondo con recomendaciones dirigidas al Estado. Aunque México expresó su voluntad de cumplir con las recomendaciones, la falta de avances en relación con el cumplimiento de dichas recomendaciones, obligaron a la CIDH a presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

### **Fondo**

#### Derechos a la vida, la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y protección de la honra y de la dignidad

La CIDH y las representantes señalaron que existieron inconsistencias en los hallazgos obtenidos en el despacho donde se encontró a la víctima, así como en las conclusiones del médico forense y que, además éstas fueron modificadas o corregidas durante la investigación. Precisaron que la investigación no cumplió con el Protocolo de Minnesota, que no se permitió una adecuada participación de los familiares de la víctima en la investigación y no se realizó en un plazo razonable.

Las representantes agregaron que no se agotaron todas las líneas de investigación, no se ofrecieron medidas de protección adecuadas en favor de testigos y que las autoridades habían incurrido en actos de estigmatización y uso de estereotipos de género.

En cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, las representantes sostuvieron que el Estado falló en su deber de prevenir e investigar la muerte de la señora Digna Ochoa, así como en investigar las amenazas en contra de la víctima. Finalmente, expusieron que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a defender derechos humanos de la señora Ochoa.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en los términos señalados en el Informe de Fondo, así como del artículo 7 de la Convención Belem

do Pará. Por otra parte, sostuvo que no era dable reconocer el derecho humano a defender derechos humanos como parte de los derechos protegidos por la CADH.

#### *Consideraciones de la Corte*

- De conformidad con la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1).
- En casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan.
- El cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.
- En casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.
- En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren, deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género.

- La incorrecta cumplimentación de los registros de la cadena de custodia, la falta de consignación o de aseguramiento de objetos hallados en el lugar de los hechos, o la destrucción de prueba en custodia son faltas estatales al deber de debida diligencia.
- Para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.
- El derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos, o donde existe la posibilidad de que se hayan podido cometer violaciones a los derechos humanos, debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

### *Conclusión*

La Corte consideró el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado como elemento suficiente para declarar probadas las deficiencias en la investigación de la muerte de la señora Digna Ochoa. Adicionalmente, identificó la existencia de falencias en el manejo y resguardo de la escena del crimen, así como en la necropsia del cadáver y en la recolección de datos en algunos dictámenes criminalísticos. Asimismo, el Tribunal identificó un sesgo desde el inicio de la investigación causado por la presencia de estereotipos de género, los cuales también se usaron como justificación para sostener la hipótesis del suicidio.

En cuanto al plazo razonable, la Corte consideró que pese a tratarse de un caso complejo, no existía una justificación razonable para los largos periodos de inacción observados a lo largo del proceso. Esta falta de acceso a la justicia lesionó adicionalmente el derecho a la integridad de los familiares de la víctima.

Por otra parte, el Tribunal también concluyó que el Estado lesionó el derecho a la honra y dignidad de la víctima al filtrar información sensible de la averiguación previa, incluida una foto de su cadáver.

Finalmente, la Corte consideró que México no garantizó el derecho a la vida de la señora Digna Ochoa al no investigar su muerte de manera diligente, permitiendo y contribuyendo a mantener un contexto generalizado de impunidad por los homicidios en contra de personas defensoras.

Por lo anterior, el Tribunal declaró responsable al Estado por las violaciones a los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la CADH, así como al artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

## **Reparaciones**

### Investigación

- Promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte.

### Rehabilitación

- Elaborar una “Ruta de Salud” para las víctimas, a fin de brindar la referida atención médica que requieran y deseen, de forma prioritaria, mediante instituciones de salud públicas especializadas.

### Satisfacción

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación de sentencia.

### Garantías de no repetición

- Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que tenga el nombre “Digna Ochoa y Plácido”.
- Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos.
- Otorgar el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” a una calle en la ciudad de Misantla, Estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México.
- Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”.
- Crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”.
- Elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos.

- Crear e implementar a nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos.
- Realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre dicho protocolo, así como la creación de un sistema de indicadores sobre su efectividad.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil dólares) de daño material.
- USD\$180,000.00 (ciento ochenta mil dólares) de daño inmaterial.

#### Costas y gastos

- USD\$50,000.00 (cincuenta mil dólares).

#### Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD\$715.00 (setecientos quince dólares).

#### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos, los cuales deberán realizarse en dólares.